## **Enrique Fowler Newton**

## ALTERNATIVAS PARA LA MEDICIÓN CON-TABLE DEL PATRIMONIO NETO ACEPTA-DAS POR LA RT 56



En 2022 publiqué un artículo referido al "proyecto NUA" de la FACPCE y al contenido de su resolución técnica (*RT*) 54, que fue la primera en desarrollar (aunque no totalmente) la mayor parte de ese proyecto.

En junio de 2023, la FACPCE emitió su RT 56, cuya segunda parte contiene una RT 54 modificada y ampliada que sustituyó a la anterior. Debido a ello, elaboré un artículo que:

- a) considera los cambios a la RT 54 que le introdujo la 56;
- b) no incluyó un análisis sistemático de todas las reglas contables propuestas en las RT 54 y 56 pero sí la crítica de algunas decisiones que considero desacertadas;
- c) está disponible gratuitamente en mi sitio web;
- d) puede ser reproducido y distribuido libremente, siempre que se lo haga en forma completa;
- e) complementa a dos de mis libros:

Cuestiones Contables Fundamentales, sexta edición, La Ley, 2020. Contabilidad Superior, octava edición, La Ley, 2020.

Ahora presento un nuevo artículo en el que desarrollo una cuestión no tratada en el anterior: las alternativas previstas en la RT 56 para la medición del patrimonio neto de un emisor de estados financieros que aplique la NUA. A quienes quieran formularme comentarios sobre él, les pido que los dirijan a efn1944@hotmail.com.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2023

**Enrique Fowler Newton** 

## **ÍNDICE GENERAL**

1. Introducción	5
2. Nuestro inventario	6
2.1. Bienes de cambio en general	6
a) Punto 291	6
b) Puntos 293 y 295	7
2.2. Bienes de uso y sus depreciaciones	7
a) Puntos 319, 320 y 326	7
b) Puntos 327 y 336	g
2.3. Coberturas	g
a) Puntos 994 y 996	g
b) Punto 1000	10
2.4. Combinaciones de negocios (puntos 968 y 73)	10
2.5. Comparaciones con valores recuperables (en general)	11
a) Puntos 149 y 73	11
b) Puntos 158 y 73	11
c) Puntos 160, 161, 164 y 73	12
2.6. Componentes financieros implícitos	12
a) Puntos 130, 73 y 134	12
b) Punto 132	13
2.7. Costos previos a la operación (punto 391)	14
2.8. Cuentas por cobrar en moneda	14
a) Puntos 216 y 220	14
b) Puntos 229 y 230	16

c) Punto 242	17
d) Punto 244	17
e) Puntos 260 y 261	17
2.9. Cuentas por pagar en moneda	18
a) Punto 460	18
b) Punto 462	18
c) Puntos 469 y 470	18
2.10. Derivados implícitos en ciertos contratos (puntos 1014 y 73)	19
2.11. Estados consolidados (puntos 789 y 791)	19
2.12. Impuestos sobre las ganancias	20
a) Puntos 572, 573 y 578	20
b) Punto 583	21
c) Punto 571	22
d) Punto 587	22
e) Punto 593	23
f) Resumen	24
2.13. Ingresos ordinarios (punto 524)	24
2.14. Participaciones en otras entidades medidas con el método de la participación	25
a) Puntos 840 y 73	25
b) Puntos 844 y 73	25
c) Puntos 852 y 854	26
2.15. Previsiones (puntos 489, 491 y 73)	27
2.16. Propiedades de inversión (puntos 362, 363 y 366, inciso b)	27
3. Comentarios sobre algunos puntos no incorporados a nuestro inventario	28

3.1. Aplicación del concepto de "costo o esfuerzo desproporcionado" (p	
3.2. Créditos en moneda (punto 247, inciso c)	29
3.3. Estados consolidados (punto 767)	30
4. Combinaciones posibles de reglas alternativas	31
5. Limitaciones a la elección de criterios contables alternativos	32
6 Consideraciones finales	33

## 1. INTRODUCCIÓN

Los estándares contables propuestos en los pronunciamientos técnicos de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (*FACPCE*) anteriores a su resolución técnica (*RT*) 54 permiten que, para la selección de políticas contables que afectan la medición contable de sus patrimonios, los emisores de estados financieros (*EEF*) opten (para ciertas cuestiones) entre dos o más reglas alternativas. Estas opciones se otorgan principalmente a los EEF que califican como "entidades pequeñas" (*EP*) o "entidades medianas" (*EM*) de acuerdo con la RT 41 de la mencionada asociación civil.

La denominada "norma unificada argentina de contabilidad" (conocida como *NUA*, sin la C de "contabilidad");

- a) amplió espectacularmente la lista de cuestiones para cuyo tratamiento contable se admite que los EP o los EM opten entre reglas alternativas;
- b) permite que algunas opciones sean aplicadas también por EEF que no puedan considerarse EP o EM.

En este artículo:

- a) presentaremos un "inventario" de las reglas alternativas contenidas en la versión actual de la NUA que encontramos durante su lectura y afectan a la medición contable periódica del patrimonio neto de un EEF;
- b) no consideraremos otras reglas alternativas, como las referidas a:
  - la presentación de ciertas partidas de los estados de resultados y de flujos de efectivo;
  - 2) la preparación de los estados financieros de los negocios conjuntos;
  - 3) la elaboración de los estados financieros correspondientes a períodos intermedios;
  - 4) la primera aplicación de la NUA.

También presentaremos nuestros cálculos sobre la cantidad de medidas contables alternativas del patrimonio neto que los EEF con ciertas características podrían tener a su disposición gracias a la NUA.



En el resto de este artículo, los "puntos" que referenciaremos son los que aparecen en la "nueva RT 54"¹.

En las transcripciones de esos puntos incorporadas a este artículo:

a) agregamos algunos subrayados;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En la NUA, estos puntos son referenciados como "párrafos", aunque algunos (pocos) puntos contienen más de un párrafo.

b) mantuvimos el empleo de **negritas**, que en la RT 54 identifican a conceptos explicados en su glosario.

Recomendamos que la lectura de este trabajo se haga teniendo a la vista el texto de la RT 56.



Para acceder a los textos oficiales de las RT 54 y 56 en formato PDF puede utilizarse el vínculo https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index\_argentina.php?c=1&sc=1.

Nuestro análisis general de la nueva RT 54 puede encontrarse en <a href="https://www.fowlernewton.com.ar/doctrinas/rt56-1.pdf">https://www.fowlernewton.com.ar/doctrinas/rt56-1.pdf</a>

#### 2. NUESTRO INVENTARIO

En este capítulo listamos y comentamos las reglas alternativas de la NUA que podrían afectar la medición contable periódica del patrimonio de un EEF y que detectamos mediante la lectura de la RT 56.



Hemos agrupado los puntos de la NUA que integran nuestro inventario en función de los rubros o cuestiones que tratan y presentamos los grupos en orden alfabético.

## 2.1. Bienes de cambio en general

#### a) Punto 291

Este punto brinda a todos los EEF que apliquen la NUA la posibilidad de medir los bienes de cambio adquiridos² que no sean activos de fácil comercialización. Las alternativas que brinda son las de emplear:

- a) el costo de adquisición de esos bienes;
- b) su costo de reposición; o
- c) el costo de su última compra.

La aceptación del empleo indistinto de costos históricos o de ciertos tipos de valores corrientes no nos parece conceptualmente justificable.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En el texto del punto 291 se utiliza la expresión "bienes de cambio adquiridos, o recibidos mediante aportes, donaciones, trueques o canjes", pero como las cuatro últimas operaciones también implican adquisiciones, habría sido más adecuada la frase "bienes de cambio adquiridos mediante compras, aportes, donaciones, trueques o canjes".

#### b) Puntos 293 y 295

El punto 293 permite que cualquier EEF mida los bienes de cambio producidos o construidos o en proceso de producción o construcción utilizando:

- a) sus costos históricos; o
- b) sus costos de reproducción o reconstrucción.

A su vez, el punto 295 indica que los bienes de cambio fungibles con mercado activo y fácilmente comercializables (incluyendo a los productos agropecuarios) pueden medirse por su valor neto de realización.

Es de notar que:

- a) el punto 293 se refiere a todos los bienes de cambio producidos, sin exceptuar a los mencionados en el 295:
- b) el 295 permite que para la medición de los productos allí referidos se recurra al empleo de valores netos de realización, pero no obliga a hacerlo.

En consecuencia, para la medición de los bienes de cambio la NUA admite tres criterios, uno de los cuales solo es aplicable a los productos agropecuarios y a otros bienes fungibles con mercado activo y fácilmente comercializables.

También opinamos que la conclusión precedente no debería modificarse por el hecho de que el inciso c) del punto 290 y los puntos 1030 y 1031 de la NUA indiquen que los productos agropecuarios obtenidos por cosecha, recolección, obtención o faena deben ser medidos:

- a) inicialmente por su valor razonable menos los gastos estimados en el punto de venta;
- b) posteriormente, con las reglas aplicables a la generalidad de los bienes de cambio, a cuyo efecto dicha medición inicial debe tratarse como un "costo atribuido".

## 2.2. Bienes de uso<sup>3</sup> y sus depreciaciones

#### a) Puntos 319, 320 y 326

De los puntos 319 y 320 de la NUA, surge que un EEF que la aplique puede:

- a) asignar los "bienes de uso" a "clases" (conjuntos de activos de similar naturaleza y uso en las operaciones del EEF);
- b) medir los bienes de cada clase empleando uno de los dos "modelos" descriptos en la NUA:
  - 1) el "modelo de costo";

<sup>3</sup> Elementos de "propiedad, planta y equipo" en la jerga utilizada en las NIIF.

#### 2) el "modelo de revaluación".

Estos son los ejemplos de "clases" de bienes de uso que proporciona el punto 320 de la NUA:

- a) Terrenos.
- b) Edificios.
- c) Maquinarias.
- d) Instalaciones.
- e) Equipos de oficina.
- f) Muebles y útiles.
- g) Rodados.
- h) Aeronaves.
- i) Embarcaciones.
- j) Activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones.

Esto significa que la cantidad de alternativas que la NUA permite emplear para la medición contable de los bienes de uso depende del número de "clases" que el EEF haya definido. Y como para cada clase existen dos alternativas, el número total de estas es:

**2**r

siendo *n* el número de clases de bienes de uso que el EEF tenga.

Por ejemplo, si a la fecha de unos estados financieros su emisor poseyese bienes de uso de las diez clases mencionadas a título ilustrativo en el punto 320 de la NUA, el número de combinaciones posibles de mezclas de costos históricos e importes revaluados sería:

$$2^{10} = 1.024$$

Si solo tuviera cinco:

$$2^5 = 32$$

Según el punto 326, cuando se aplica el "modelo de revaluación" las depreciaciones acumuladas a la fecha de cada revaluación pueden tratarse de dos maneras, pero esto no tiene ningún efecto sobre la medida contable neta de los bienes de uso revaluados, de modo en nuestros cálculos no consideraremos esta alternativa.

#### b) Puntos 327 y 336

Cuando se aplica el "modelo de revaluación", los mayores valores puestos en evidencia por cada revaluación no se reconocen como resultados del período en que ella se practica, sino que se acumulan en un "saldo por revaluación" que puede ser transferido posteriormente a "resultados no asignados" aplicando las reglas del punto 327 de la NUA, que permite hacerlo:

- a) a medida que se consume el elemento (en cuyo caso el importe por transferir será igual a la diferencia entre la depreciación calculada según el importe revaluado del activo y la depreciación que se habría computado si se la hubiese calculado sobre su costo original);
- b) cuando el elemento se da de baja por cualquier motivo; o
- c) en cualquier momento posterior.

Esto es, existen cuatro alternativas utilizables por cualquier EEF (las tres recién indicadas y la de no transferir ningún importe).

Si se aplicase el método del impuesto diferido descripto en la NUA, cada transferencia debería ser neta del impuesto diferido relacionado, pues así lo indica el punto 336.

#### 2.3. Coberturas

#### a) Puntos 994 y 996

En sus puntos 995 a 1012, la NUA describe unas condiciones que deben cumplirse para que la denominada "contabilidad de coberturas" pueda ser aplicada pero no exige que, dado ese cumplimiento, se la aplique.

Al respecto, el punto 994 indica:

Una entidad que realiza una operación de cobertura <u>podrá aplicar</u> la **política contable** establecida en los párrafos 995 a 1012. Mientras que la operación de cobertura es una decisión de gestión, la aplicación de los requerimientos establecidos en los párrafos 995 a 1012 consiste en una **política contable** seleccionada por la **dirección** de la entidad. Una entidad <u>optará por aplicar</u> los requerimientos de contabilidad de cobertura establecidos en los párrafos 995 a 1012 para cada operación de cobertura.

Dado que la opción contenida en este punto puede aplicarse separadamente para cada operación que califique como "de cobertura" de acuerdo con la NUA, el número de alternativas disponibles para cualquier EFF en relación con la cuestión analizada depende del número de operaciones que califiquen como "de cobertura".

Si existiera una operación de este tipo, el EEF podría optar entre dos alternativas. Si fueran cinco, el número de alternativas sería:

$$2^5 = 32$$

El criterio de que la contabilidad de coberturas es de aplicación optativa y que la opción existe para cada operación que califique como "de cobertura" se expone también en el punto 996, que comienza así:

Una entidad $^4$  podr $^4$  aplicar la contabilidad de cobertura solo si se cumplen todos los requisitos siguientes: (...)

#### b) Punto 1000

Este punto brinda una opción aplicable durante la tarea de determinar si una operación puede considerarse como "de cobertura", requisito necesario para que ella pueda tratarse con la contabilidad de coberturas. Lo hace con estas palabras:

- (...) una entidad podrá designar como instrumento de cobertura:
- a) Una proporción de un instrumento que cumpla las condiciones establecidas en los dos párrafos inmediatos anteriores.
- b) Una combinación de:
  - (i) instrumentos derivados que cumplan las condiciones establecidas en(...) o una proporción de éstos; y
  - (ii) otro **activo financiero** o **pasivo financiero** no derivados que cumplan las condiciones establecidas en (...) o una proporción de éstos.

Entendemos que el punto 1000 no modifica el número de alternativas disponibles gracias al 994 y al 996, porque:

- a) si el EEF tuviera un instrumento de los indicados en el punto 1000 y cumpliese con los restantes requisitos de los puntos 995 a 1020, debería optar entre aplicar (para ese instrumento) la contabilidad de coberturas o no hacerlo:
- b) si ese instrumento no encuadrase en el punto 1000, no podría ser considerado "de cobertura" y no se agregaría ninguna opción a las que prevén los puntos 994 y 996.

## 2.4. Combinaciones de negocios (puntos 968 y 73)

El inciso c) del punto 968 se refiere a la medición de la parte del costo de una combinación de negocios que el adquirente paga mediante la entrega de acciones propias emitidas con ese propósito. Al respecto, indica que ellas deben medirse:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Se refiere a un EEF.

- a) si el EEF es una EP o una EM, en función de la participación que esas acciones otorguen en el neto de las medidas contables asignadas a los activos y pasivos de la entidad adquirida en la fecha de adquisición;
- b) si no lo es, por el valor razonable de las acciones emitidas.

Por su parte, el punto 73 permite que una EP o una EM utilice criterios contables exigidos a los restantes EEF, de modo que ellas pueden optar por cualquiera de los dos criterios indicados en el párrafo anterior.

#### 2.5. Comparaciones con valores recuperables (en general)

#### a) Puntos 149 y 73

El punto 149 requiere que los EEF que no sean EP ni EM comprueben anualmente que las medidas contables asignadas a ciertos activos no superen sus "valores recuperables". Esta comprobación es obligatoria para:

- a) los intangibles (distintos a las "llaves de negocio" 5) con vida útil indefinida;
- b) los grupos de activos que incluyan intangibles de esa clase o llaves de negocio con vida útil indefinida.

Por su parte, el ya mencionado punto 73 permite que un EP o una EM aplique reglas exigidas a otros EEF, de modo que tiene la opción irrestricta de efectuar la comparación indicada o de no hacerlo.

#### b) Puntos 158 y 73

Una comparación con valores recuperables requiere la elaboración previa de proyecciones de los flujos de efectivo que generará un activo o un grupo de activos. Esta tarea se encuentra regulada en el punto 157, cuyo inciso e) indica que entre los elementos por considerar para prepararlas deben incluirse los presupuestos financieros más recientes que el EEF haya aprobado y cubran un período máximo de cinco años.

Aunque el punto 157 no lo mencione, el requerimiento recién citado solo es exigible a los EEF que no sean EP ni EM porque el punto 158 establece:

Una entidad pequeña o mediana <u>podrá</u> reemplazar los presupuestos referidos en el inciso e) del párrafo anterior por una proyección basada en los resultados obtenidos en los últimos tres ejercicios (incluido

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Plusvalías", en el léxico de las NIIF. El punto 149 se refiere a "una llave de negocio" (en singular) pero podría existir una por cada combinación de negocios en la que el EEF haya participado como adquirente. Por otra parte, el uso de la expresión en singular puede conducir a un lector poco informado a suponer incorrectamente que el "negocio" al que se refiere "la llave" es el del EEF considerado en su totalidad.

el actual); excepto que evidencias externas demuestren que  $\underline{\text{dicha pre-}}$  misa debe modificarse.

El párrafo recién transcripto hace referencia a una "premisa" que la NUA no describe. Imaginamos que ella es que los resultados futuros serán similares a los del período que incluye al ejercicio corriente y a los dos anteriores. Es, por supuesto, una presunción de difícil defensa.

Por su parte, el ya varias veces referido punto 73 permite que las EP y las EM apliquen las reglas exigidas a los restantes EEF, de modo que también ellas tienen la posibilidad de optar entre dos reglas contables alternativas.

#### c) Puntos 160, 161, 164 y 73

De los puntos 160 y 161 surge que las comparaciones con valores recuperables deben efectuarse:

- a) si el EEF no es una EP ni una EM:
  - 1) al nivel de cada activo; o
  - 2) si lo anterior fuera imposible, a nivel de cada actividad generadora de efectivo (AGE) o de unidades más pequeñas que ellas;
- b) si el EEF es una EP o una EM, a nivel global.

El criterio que presentamos en el inciso a) del párrafo precedente también puede ser empleado por una EP o una EM, porque el punto 73 les permite aplicar las reglas exigibles a otros EEF.

El punto 164 establece las condiciones que una unidad más pequeña que una AGE debe reunir para que una comparación con valores recuperables pueda efectuarse a su nivel. Esto podría crear alternativas adicionales que no incluiremos en nuestros cálculos porque para la subdivisión de una AGE podrían existir dos o más procedimientos que cumplan con las condiciones establecidas en el punto 164.

## 2.6. Componentes financieros implícitos

#### a) Puntos 130, 73 y 134

El punto 130 permite que una EP no segregue los componentes financieros implícitos (*CFI*) en las sumas por cobrar o por pagar en moneda. No obstante, pueden hacerlo porque el punto 73 permite que una EP aplique las reglas que son obligatorias para los restantes EEF.

Por su parte, el punto 134 indica que un EEF que segregue CFI debe aplicar la misma política, tanto en el momento de la medición inicial como en los posteriores, para cada una de estas clases de activos y pasivos:

- a) activos y pasivos por impuestos diferidos;
- b) otros créditos y otras deudas fiscales;
- c) créditos y deudas originados por servicios prestados por los empleados (excepto los que se liquidan después de la finalización de la relación laboral) y otros beneficios a largo plazo;
- d) otros activos y pasivos.

Combinando las reglas contenidas en los puntos 130, 134 y 73, interpretamos que, cuando el EEF es una EP, su decisión de segregar CFI o de no hacerlo para cada una de las cuatro clases de activos y pasivos referidas en el punto 134 debe alcanzar a todos sus componentes.

Por ejemplo, si una EP decidiera no segregar los CFI contenidos en deudas impositivas corrientes debería hacer lo mismo con los CFI contenidos en saldos a favor corrientes originados en impuestos.

#### Consecuentemente:

a) el número de alternativas admitidas por el punto 134 es el que surge de la siguiente cuenta:

$$2^4 = 16$$

- b) una de esas alternativas es la de no segregar ningún componente financiero implícito, que puede ser aplicada por una EP;
- c) otra es la de segregar todos los CFI;
- d) por lo tanto, no vemos que el punto 130 agregue alguna alternativa a las 16 implícitas en el 134.

#### b) Punto 132

De acuerdo con este punto, la segregación de CFI puede ejecutarse:

- a) descontando los flujos de efectivo futuros, utilizando una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación; o
- b) utilizando el precio de contado de los bienes y/o servicios recibidos (entregados).

Existen, pues, dos opciones que son aplicables a cualquier EEF.

Entendemos que estas reglas no ofrecerán problemas de interpretación, a pesar de que en su redacción no se ha considerado que una cuenta por cobrar (o por pagar) en moneda puede no surgir de la venta (o de la compra) de bienes o servicios sino de la de un derecho de uso.

## 2.7. Costos previos a la operación (punto 391)

El punto 390 lista las condiciones que deben cumplirse para activar bienes intangibles. A su vez, el 391 indica que, si ellas se cumplen, un EEF puede activar:

- a) los costos necesarios para constituir una nueva entidad y darle existencia legal;
- b) los costos claramente incrementales que deban ser incurridos antes del inicio de una nueva operación, en cuanto no corresponda su cómputo como parte del costo de los bienes de uso.

En nuestra opinión, estos costos deberían ser activados, pero la NUA se limita a permitir que se lo haga, de modo que brinda dos alternativas. El punto 391 no aclara si brinda opciones separadas para los costos de los incisos a) y b) pero como los costos de constitución son también costos previos a las operaciones, suponemos que si se activan los primeros debe hacerse lo mismo con los segundos y viceversa.

### 2.8. Cuentas por cobrar en moneda

En la NUA se presentan reglas separadas para:

- a) las cuentas por cobrar en moneda consistentes en depósitos a plazo fijo o representadas por títulos de deuda, que la NUA rotula como "inversiones financieras";
- b) las restantes cuentas por cobrar en moneda, que la NUA asigna al rubro "créditos en moneda".

Esto implica el empleo de una terminología incoherente, pues es obvio que el rubro denominado "créditos en moneda" no comprende a la totalidad de estos. Esto no debería ocasionar problemas a quienes lean la NUA cuidadosamente, pero puede generar confusiones a los lectores de los estados financieros que hubieren sido preparados de acuerdo con ella.



Por lo expuesto, en esta sección colocamos entre comillas la expresión "créditos en moneda" cuando esta refiere a los activos así denominados en la NUA (esto es, cuando no incluye a los clasificados como "inversiones financieras").

No hemos encontrado en la NUA nada que indique que las políticas contables establecidas para los créditos en moneda caracterizados como "inversiones financieras" deban coincidir con las fijadas para los que la NUA considera "créditos en moneda".

#### a) Puntos 216 y 220

El punto 216 permite que cualquier EEF mida las inversiones financieras provenientes de transacciones con partes relacionadas de dos maneras:

a) considerando las condiciones pactadas; o

- b) con las reglas previstas en la NUA para las transacciones con partes independientes. Como señalamos en nuestro complemento anterior sobre la RT 56, la disponibilidad de la primera alternativa:
- a) facilita la ejecución de maniobras dirigidas a reducir los impuestos sobre los bienes personales de las personas humanas que:
  - 1) participen en los patrimonios de dos partes relacionadas;
  - 2) estén en condiciones de aprobar y ejecutar transacciones entre ellas;
  - puedan diseñar los correspondientes contratos en beneficio propio o de otras personas:
- b) fue dispuesta con pleno conocimiento de las características salientes de las transacciones entre partes relacionadas, pues en el último párrafo del punto 673 de la NUA se las describe así:

<u>Transacción entre partes relacionadas</u>: Es toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre **partes relacionadas**, con independencia de que se realice en forma onerosa o gratuita. Tales transacciones tienen, entre otras, las siguientes características:

- a) Pueden incidir sobre la **situación patrimonial** y los resultados de la entidad $^6$ .
- b) Pueden comprender transacciones que otras partes sin relación no emprenderían.
- c) Pueden efectuarse por importes diferentes de los que se realizarían entre partes independientes, en condiciones de mercado (incluyendo operaciones a título gratuito).

Por si lo anterior fuera poco, el punto 220 exceptúa de la comparación con valores recuperables a las inversiones financieras adquiridas a partes relacionadas y medidas inicialmente por el importe convenido entre las partes. Está excepción:

- a) como la prevista en el punto 216, facilita la manipulación de la información financiera presentada en los estados financieros;
- b) no parece tener fundamento alguno.
- c) no figuraba en la RT 54 original y fue incorporado por la 56 sin ser sometida a discusión pública, lo que nos parece incorrecto.

Como resultado de lo expuesto, cualquier EEF que incorpore inversiones financieras mediante transacciones con partes relacionadas tiene a su disposición tres alternativas:

a) tratarlas del mismo modo que las provenientes de otras transacciones;

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Se refiere al EEF.

- b) basarse en las condiciones pactadas y efectuar las comparaciones periódicas con valores recuperables;
- c) basarse en las condiciones pactadas y no efectuar las comparaciones periódicas con valores recuperables (el criterio menos defendible).

Para arribar a la conclusión precedente, hemos supuesto que el punto 220 no prohíbe las comparaciones con valores recuperables de activos medidos aplicando el inciso a) del punto 216, pero también podría interpretarse que esa prohibición existe, por lo que vale la pena transcribir dicho punto 220:

A la **fecha de los estados contables**, una entidad evaluará si existen indicios de desvalorización de las inversiones financieras medidas al **costo amortizado** o al **costo de adquisición**, <u>excepto cuando</u> se trate de inversiones financieras contabilizadas usando la opción prevista en el inciso a) del párrafo 216.

La prohibición de una comparación con valores recuperables nos parece irracional. Lo mismo opinamos sobre la admisión del empleo de cláusulas convenidas entre partes relacionadas para la medición de cuentas por cobrar.

#### b) Puntos 229 y 230

El punto 229 considera el caso en que la refinanciación de una cuenta por cobrar no da lugar a su exclusión del activo y solamente existe un cambio en la estimación de los momentos de los cobros futuros. Dada esta circunstancia, la NUA requiere que, a la fecha de la refinanciación, el EEF:

- a) ajuste la medida contable de la cuenta por cobrar para que refleje la suma:
  - del valor descontado de los flujos de efectivo resultantes de la nueva estimación, calculado con la tasa de interés efectiva de la inversión original; y
  - 2) de los costos incurridos con motivo de la refinanciación, que deben ser reconocidos en resultados a lo largo del período cubierto por ella;
- b) reconozca en el resultado del ejercicio la diferencia entre el importe referido en el inciso a)1) y la medida contable previa de la cuenta por cobrar.

Ahora bien, el punto 230 (no referenciado en el 229) permite que un EP o un EM:

- a) no aplique el procedimiento indicado en el párrafo anterior;
- b) en lugar de ello, en la fecha de la refinanciación:
  - 1) ajuste la medida contable de la inversión, pero solamente para activar los costos incurridos por el EEF con motivo de la refinanciación;
  - 2) no reconozca ningún resultado por la refinanciación;
  - 3) recalcule la tasa por ser usada para asignar a cada período contable los intereses posteriores a la refinanciación.

Esto es, los EEF que sean EP o EM disponen de dos alternativas para el tratamiento contable de las refinanciaciones de cuentas por cobrar.

Obviamente, la aplicación del procedimiento permitido por el punto 230 conduce a la falta de reconocimiento inmediato de la pérdida de valor de la cuenta por cobrar debido a la mora del deudor, aunque este problema podría quedar solucionado cuando, al cierre del ejercicio, se efectúen las correspondientes comparaciones con los valores recuperables de la cuenta por cobrar.

#### c) Punto 242

#### Este punto:

- a) describe dos procedimientos para la medición inicial de los activos que la NUA denomina "créditos en moneda";
- b) indica en qué casos debe aplicarse cada uno de ellos cuando el EEF no es una EP;
- c) permite, en cambio, que una EP opte por aplicar cualquiera de los dos en cualquier circunstancia.

#### d) Punto 244

Como expusimos en el apartado a) de esta sección:

- a) el punto 216 permite que las EP y las EM efectúen la medición contable inicial de las "inversiones financieras" provenientes de transacciones con partes relacionadas sobre la base de las condiciones pactadas con ellas;
- b) esa permisibilidad nos parece altamente inadecuada.

El punto 244 es aún más criticable que el 216 pues otorga la misma opción a todos los EEF en los casos en que el activo incorporado califique como "crédito en moneda", lo que incluye a las cuentas por cobrar originadas en ventas de bienes, servicios o derechos de uso.

#### e) Puntos 260 y 261

Estos puntos brindan, a los EEF que sean EP o EM y en relación con las refinanciaciones de "créditos en moneda", las mismas alternativas que están previstas en los puntos 229 y 230 para las refinanciaciones de "inversiones financieras".

Por lo tanto, consideramos aplicables a los puntos 260 y 261 los comentarios que presentamos en el apartado b) de esta sección.

### 2.9. Cuentas por pagar en moneda

#### a) Punto 460

De acuerdo con el punto 460, los EEF que no sean EP deben efectuar la medición inicial de los pasivos originados en transacciones financieras con partes independientes por el valor descontado de los flujos de efectivo futuros si es que:

- a) la tasa de interés pactada difiere significativamente de la tasa de mercado para transacciones similares; y
- b) al menos una de las cuotas pactadas vence en un plazo mayor a doce meses, contado desde la fecha de la operación.

Los EP, en cambio, pueden:

- a) aplicar el criterio recién indicado; o
- b) medir el pasivo por la diferencia entre el importe<sup>7</sup> de las sumas recibidas y los gastos inherentes a la operación.

#### b) Punto 462

El punto 462 permite que cualquier EEF mida inicialmente los pasivos provenientes de transacciones con partes relacionadas:

- a) considerando las condiciones pactadas; o
- b) con las reglas previstas en la NUA para las transacciones con partes independientes.

Esta opción es similar a la prevista en el punto 216 para las cuentas por cobrar en moneda provenientes de transacciones con partes relacionadas, por lo que nos merece críticas similares a las que ya presentamos en el apartado

2.8,a) de este trabajo.

#### c) Puntos 469 y 470

El punto 469 considera el caso en que la refinanciación de una cuenta por pagar no da lugar a su baja en cuentas y solamente existe un cambio en la estimación de las fechas de los pagos futuros. Dada esta circunstancia, se requiere que, a la fecha de la refinanciación, el EEF:

 a) ajuste la medición contable de la cuenta por pagar para que refleje la diferencia entre:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Según el texto de la NUA, "el valor".

- 1) el valor descontado de los flujos de efectivo resultantes de la nueva estimación, calculado con la tasa de interés efectiva de la deuda original; y
- 2) el importe de los costos incurridos con motivo de la refinanciación, que deben ser reconocidos en resultados a lo largo del período cubierto por ella;
- b) reconozca en el resultado del ejercicio la diferencia entre el importe referido en el inciso a)1) y la medida contable previa de la cuenta por pagar.

Ahora bien, el punto 470 (no referenciado en el 469) permite que un EP o un EM:

- a) no aplique el procedimiento indicado en el párrafo anterior;
- b) en lugar de ello, en la fecha de la refinanciación:
  - 1) ajuste la medida contable del pasivo, pero solamente para deducir los costos incurridos por el EEF con motivo de la refinanciación;
  - 2) no reconozca ningún resultado por la refinanciación;
  - 3) recalcule la tasa por usar para calcular los intereses posteriores a la refinanciación que asignará a cada período contable.

Esto es, los EEF que sean EP o EM disponen de dos alternativas para el tratamiento contable de las refinanciaciones de cuentas por pagar.

Obviamente, la aplicación del procedimiento permitido por el punto 470 conduce a la falta de reconocimiento inmediato de las ganancias producidas por la refinanciación.

## 2.10. Derivados implícitos en ciertos contratos (puntos 1014 y 73)

De acuerdo con el punto 1014 de la NUA, cuando un contrato reúna ciertas características y contenga un derivado, este debe medirse por separado si el EEF no es una EP o una EM. El referido punto no obliga a las EP y a las EM a proceder del mismo modo, pero el 73 (ya lo mencionamos) permite con carácter general que ellas apliquen requerimientos establecidos para los EEF que no sean EP o EM. Esto es, las EP y las EM pueden optar entre:

- a) efectuar la separación que es obligatoria para otros EEF; o
- b) medir el contrato como si no incluyera ningún instrumento derivado.

## 2.11. Estados consolidados (puntos 789 y 791)

Para el caso de que una controladora que prepara estados financieros y una de sus controladas cierren sus ejercicios en fechas distintas, el punto 789 admite que, para la preparación de los estados consolidados de la primera se utilicen los de la fecha de cierre de la segunda (fueren estados oficiales o especiales), siempre que se cumplan dos condiciones:

- a) la diferencia entre ambas fechas no debe superar los tres meses;
- b) la fecha de los estados financieros de la controlada debe ser anterior a la de los estados financieros de la controladora.

En el caso de que para la consolidación se empleen estados financieros de una controlada a una fecha anterior a la de los estados consolidados, deben efectuarse ajustes que permitan reflejar los efectos de:

- a) la transacciones o eventos (ocurridos en el intervalo, suponemos) significativos para la controladora:
- b) las transacciones entre el EEF y la controlada que tuvieron lugar durante el intervalo y modificaron el patrimonio neto de la segunda.

En relación esta tarea, el punto 791 de la NUA indica que la controladora puede basarse en informes utilizados por la dirección de la controlada en sus actividades internas de control de gestión. El aprovechamiento de esta alternativa solamente nos parecería adecuada si los criterios empleados en la preparación de esos informes coincidiesen con los utilizados por la controlada para elaborar sus estados financieros. Entendemos que la otra alternativa (que la NUA no identifica) es el empleo de datos contables de la controlada.

Tomando los puntos 789 y 791 en su conjunto y considerando nuestro supuesto referido al uso de datos contables de las participadas, podemos considerar que para la consolidación la NUA brinda tres alternativas:

- a) usar estados financieros de las controladas a la fecha de los estados financieros consolidados;
- b) usar estados financieros de las controladas a fechas anteriores en hasta tres meses y efectuar ajustes de lo ocurrido en el intervalo basándose en informes internos de gestión;
- c) usar estados financieros de las controladas a fechas anteriores en hasta tres meses y efectuar ajustes de lo ocurrido en el intervalo basándose en datos contables.

## 2.12. Impuestos sobre las ganancias

a) Puntos 572, 573 y 578

Según el punto 572, que transcribimos textualmente:

Una entidad pequeña <u>podrá</u> reconocer exclusivamente el **gasto** y el **pa-sivo** por impuesto a las ganancias corriente. En este caso, la entidad no reconocerá activos ni pasivos por impuestos diferidos.

Por su parte, el punto 578 indica:

Una entidad que no es pequeña aplicará el método del impuesto diferido y, por lo tanto, reconocerá:

- a) el **gasto** y el pasivo por impuesto a las ganancias corriente; y
- b) el gasto o ingreso y el pasivo o activo por impuesto a las ganancias diferido.

Los dos puntos transcriptos son coherentes entre sí, pero en ambos se comete el error de no requerir explícitamente el reconocimiento de:

- a) los saldos impagos de impuestos sobre las ganancias de ejercicios anteriores; y
- b) los saldos contra el fisco que el EEF pudiere tener.

Por otra parte, el punto 573 otorga a las EM la posibilidad de no reconocer activos y pasivos por impuestos diferidos cuando ello ocasiona un "costo o esfuerzo desproporcionado" pero, por lo que expondremos en la sección 3.1, consideramos que:

- a) esta condición es de cumplimiento imposible;
- b) consecuentemente, las EM deben aplicar el método del impuesto diferido descripto en la NUA.

#### b) Punto 583

#### Según este punto:

Una entidad podrá no reconocer los pasivos por impuestos diferidos provenientes de:

- a) Diferencias entre la medición contable y base fiscal de terrenos y otros activos no amortizables no destinados a la venta o negociación cuando es improbable que dichas diferencias se reviertan en un futuro previsible (por ejemplo, porque no se espera su venta en un plazo razonable).
- b) Diferencias entre la medición contable y base fiscal de ciertos tipos de hacienda que probablemente no generen mayores pagos fiscales en el momento de la venta debido a los requisitos establecidos por la legislación fiscal (por ejemplo, el mantenimiento del número de cabezas).

Esto es, se permite que los EEF que aplican el método del impuesto diferido descripto en la NUA no reconozcan los pasivos por impuestos diferidos ocasionados por ciertas partidas, habituales en algunas explotaciones agropecuarias.

#### Nótese que:

a) la excepción no alcanza a los activos por impuestos diferidos relacionados con las mismas situaciones:

- b) el punto 583 no indica que en caso de utilizarse la opción correspondiente al inciso a) deba hacerse lo mismo con la referida en el inciso b) y viceversa, por lo que cualquier EEF que aplique el método del impuesto diferido descripto en la NUA y que cuente con activos de los indicados en los incisos a) y b) del punto 583 podría utilizar:
  - 1) solamente la dispensa del inciso a);
  - 2) únicamente la del inciso b);
  - 3) ambas; o
  - 4) ninguna de las dos.

#### c) Punto 571

Para la medición de un activo o de un pasivo por impuesto diferido es necesario el empleo de una tasa impositiva, que en general debe ser la que se espera esté en vigencia cuando se produzca la reversión de las diferencias temporarias o la compensación de los quebrantos impositivos determinados para medir los activos o pasivos por impuesto diferidos, Para el caso de que la legislación previese el empleo de escalas progresivas o similares, el punto 571 de la NUA indica que el EEF puede tomar:

- a) la tasa promedio que se estime aplicar, a la ganancia o a la pérdida fiscal, en los períodos en los que se esperen revertir las diferencias entre medidas contables e impositivas o compensar los quebrantos impositivos<sup>8</sup>; o
- b) la tasa promedio surgida de la liquidación del impuesto del período actual.

El empleo de la segunda tasa facilita la tarea administrativa de los EEF, pero también la manipulación de las medidas contables asignadas a los activos o pasivos por impuestos diferidos. Además, su aplicación nos parece totalmente inaceptable cuando a la fecha de los estados financieros ya se conoce que la tasa del inciso b) no será aplicable en ejercicios futuros.

#### d) Punto 587

Este punto indica que un EEF que reconozca activos o pasivos por impuestos diferidos puede medirlos:

a) por su importe nominal9; o

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El punto 571 no menciona a la compensación de créditos fiscales, pero sería coherente que estos se tratasen similarmente a los quebrantos impositivos.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Según la NUA, su "valor nominal".

 b) por su valor descontado, calculado con una tasa del momento de la medición que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación.

Independientemente de las opiniones que merezca cada una de estas dos alternativas, nos parece que la aceptación indistinta de cualquiera de las dos constituye un desacierto, especialmente cuando el contexto es de alta inflación.

#### e) Punto 593

En general, los métodos del impuesto diferido basados en el estado de situación dan consideración a:

- a) los efectos de las diferencias entre:
  - 1) las medidas contables asignadas a los activos y pasivos;
  - 2) sus correlatos a los fines impositivos;
- b) la existencia de quebrantos impositivos o créditos fiscales aplicables contra ganancias impositivas futuras;
- c) la probabilidad de que las diferencias referidas en el inciso a) y las compensaciones indicadas en el b) efectivamente impacten sobre los impuestos sobre las ganancias que se determinen para ejercicios futuros.

Cuando así se procede, la medida contable de los activos por impuestos diferidos (*AID*) no puede dejar de reflejar las reversiones de las pérdidas por desvalorización de los activos por impuestos diferidos que se hubieren reconocido anteriormente.

Sin embargo, las reglas de la NUA referidas a la medición de los activos y pasivos por impuestos diferidos no mencionan la cuestión que identificamos en el inciso c) precedente e indican:

- a) en su punto 591, que la medida contable de un AID no puede superar a su valor recuperable;
- b) en el 592, que un EEF reconocerá pérdidas por desvalorización cuando el recupero total o parcial de sus AID sea improbable;
- c) en el 593, lo siguiente:

Una entidad <u>podrá revertir</u> la desvalorización de sus activos por impuestos diferidos en la medida en que desaparezcan las causas que la motivaron

Esto es, la NUA no obliga a considerar los efectos de la reversión. Solamente brinda la opción de computarlos, de modo que un EEF podría:

a) medir un AID por un importe inferior al que determinaría si siguiese las reglas que expusimos al comienzo de este apartado; b) manipular, consecuentemente, las medidas contables asignadas a su patrimonio y a sus resultados.

Es posible que esta insólita alternativa sea el resultado de una mala redacción del punto 593 (el empleo de la palabra "podrá" en lugar de "deberá"), que superó exitosamente los controles de calidad sobre la redacción de la NUA.

#### f) Resumen

Un EEF que no sea una EP debe aplicar el método del impuesto diferido descripto en la NUA, contando con alternativas de aplicación irrestricta:

- a) cuando posee activos que cumplen con las condiciones indicadas en el inciso a) del punto 583;
- b) cuando tiene activos de los indicados en el inciso b) del mismo punto;
- c) cuando el impacto esperado de las reversiones de diferencias temporarias sobre los importes de los impuestos a las ganancias que se determinen en ejercicios futuros depende de tasas impositivas que son progresivas (punto 571);
- d) en cuanto a la consideración u omisión del valor tiempo del dinero (punto 587); o
- e) si en el pasado reconoció pérdidas por desvalorización de los AID que posteriormente se revirtieron (punto 593).

Las decisiones que deben tomarse en cada caso son independientes de las que que se adopten para los otros cuatro y en cada caso existen dos alternativas, de modo que el número total de éstas es:

$$2^5 = 32$$

Cuando el EEF es una EP, el número de alternativas posibles es 33, porque a las 32 posibilidades disponibles para todo EEF debe sumársele la de no reconocer activos o pasivos por impuestos diferidos (punto 572).

## 2.13. Ingresos ordinarios (punto 524)

El punto 524:

- a) se refiere a las operaciones de intercambio que generan ingresos ordinarios e involucran más de un componente generador de ingresos ordinarios;
- b) menciona, como ejemplo, el caso en que la venta de un producto conlleva un servicio prolongado de posventa;
- c) no especifica si solo es aplicable cuando la factura no discrimina el precio de cada componente, pero imaginamos que a este caso se refiere;
- d) permite que una EP o una EM:

- omita la separación de los ingresos atribuibles a cada uno de los componentes indicados:
- 2) reconozca la totalidad del ingreso cuando se devenguen los del componente principal.

Esto es, un EEF que sea una EP o una EM puede tratar de dos maneras los ingresos provenientes de los componentes secundarios.

# 2.14. Participaciones en otras entidades medidas con el método de la participación<sup>10</sup>

#### a) Puntos 840 y 73

El punto 840 considera la posibilidad de que la contraprestación por la incorporación de una participación de las indicadas incluya la entrega de acciones del comprador, que este emite. En tal caso, ese componente del costo de adquisición puede medirse:

- a) si el EEF es una EP o una EM, de acuerdo con la participación que su inversión otorgue, en la fecha de adquisición, en el neto de las medidas contables asignadas a los activos y pasivos de la adquirida;
- b) en los demás casos, por su valor razonable.

Como sucede con las reglas de la NUA referidas a las combinaciones de negocios, también en este caso debe considerarse que el punto 73 de la NUA permite que una EP o una EM utilice criterios contables exigidos a los restantes EEF, de modo que ellas pueden aplicar, indistintamente, cualquiera de los dos criterios indicados en el párrafo anterior.

Digresión: el punto 840 se refiere únicamente al caso en que las acciones entregadas al vendedor son emitidas por el comprador. No encontramos en la NUA ninguna regla que considere que esas acciones podrían haber sido compradas previamente y tratadas como "acciones propias en cartera".

#### b) Puntos 844 y 73

El punto 843 de la nueva RT 54 considera la posibilidad de que un EEF, en un momento dado:

 a) posea participaciones en otra entidad que según la NUA debían medirse por un importe distinto al resultante de aplicar el método del valor patrimonial;

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Denominado "método del valor patrimonial proporcional" en la NUA.

 b) adquiera nuevas participaciones del mismo tipo y debido a ello, deba aplicar el método del valor patrimonial al conjunto de las participaciones adquiridas y de las preexistentes.

En tal caso, resulta de aplicación el punto 844, según el cual la parte de la inversión anterior revaluada al valor patrimonial debe medirse:

- a) cuando el EEF sea una EP o una EM, de acuerdo con la participación que ella otorgue en el neto de las medidas contables asignadas a los activos y pasivos de la adquirida en la fecha de la nueva adquisición;
- b) en los demás casos, por su valor razonable.

Y como el punto 73 permite que una EP o una EM utilice criterios contables exigidos a los restantes EEF, ellas pueden aplicar, indistintamente, cualquiera de los dos criterios indicados.

#### c) Puntos 852 y 854

El punto 852 indica que al aplicar el "método del valor patrimonial proporcional" para medir las participaciones en controladas, asociadas o negocios conjuntos societarios, un EEF puede utilizar estados financieros (de cierre o especiales) de las entidades a las que se aplique el método:

- a) a la misma fecha de los estados financieros del EEF; o
- b) de una fecha anterior, siempre y cuando:
  - 1) la diferencia entre ambos cierres no supere los tres meses;
  - 2) la fecha de los estados financieros de la participada sea anterior a la de los del inversor.

Los requisitos establecidos en el punto 852 se corresponden con los previstos en el punto 789 en relación con la consolidación de estados financieros, pero la NUA no requiere que el criterio elegido para aplicar ambos puntos sea el mismo. Esto implica una incoherencia que incrementa irracionalmente el número total de alternativas disponibles en la NUA.

Por su parte, el punto 854 se refiere a los ajustes necesarios para considerar las diferencias entre las fechas de los estados financieros de la inversora y una participada. Los requisitos son similares a los previstos por el punto 791 en relación con la consolidación de estados financieros, que comentamos en la sección 2.11.

Tomando los puntos 852 y 854 en su conjunto y considerando nuestro supuesto referido al uso de datos contables de las participadas, podemos considerar que para la aplicación del método del valor patrimonial la NUA brinda tres alternativas

a) usar estados financieros de las participadas a la fecha de los estados financieros consolidados;

- b) usar estados financieros de las participadas a fechas anteriores en hasta tres meses y efectuar ajustes de lo ocurrido en el intervalo usando informes internos de gestión;
- c) usar estados financieros de las participadas a fechas anteriores en hasta tres meses y efectuar ajustes de lo ocurrido en el intervalo usando datos contables.

## 2.15. Previsiones (puntos 489, 491 y 73)

Según los puntos 489 y 491, tanto inicial como posteriormente las previsiones deben medirse:

- a) por su importe nominal cuando el EEF:
  - 1) es una EP; o
  - 2) estima que todos los flujos de efectivo esperados vencerán dentro los doce meses siguientes a la fecha de la estimación;
- b) por el valor descontado de los flujos de efectivo esperados si el EEF:
  - 1) no es una EP; y
  - 2) estima que se producirán flujos de efectivo después de los doce meses siguientes a la fecha de la estimación.

Por otra parte, como señalamos anteriormente, el punto 73 permite que una EP aplique reglas que son obligatorias para otros EEF, de modo que si ella previese que habrá flujos de efectivo (vinculados con las previsiones) después de los doce meses siguientes a la fecha de la estimación, podría medirlas por su importe nominal o por su valor descontado.

La NUA no requiere que el criterio que se utilice para las mediciones posteriores coincida con el aplicado para la medición inicial, lo que facilita la manipulación de las cifras contables.

En consecuencia, un EEF que califique como EP dispone de cuatro cursos de acción alternativos para la medición de las previsiones: dos para la medición inicial y dos para las mediciones posteriores.

Obviamente, el empleo de importes nominales no produce medidas contables representativas de la realidad, especialmente cuando:

- a) la inflación es alta, que es lo que ocurre actualmente en la Argentina; o
- b) se estima que habrá salidas de efectivo en el largo plazo.

## 2.16. Propiedades de inversión (puntos 362, 363 y 366, inciso b)

El punto 362 indica que para la medición contable de las "propiedades de inversión" debe aplicarse:

- a) el "método del costo"; o
- b) el "método del valor razonable".

Por su parte, el inciso b) del punto 366 <u>permite</u> que, en los casos de haberse elegido el segundo criterio, se utilice el primero para las propiedades de inversión que cumplan con ciertas condiciones listadas en ese inciso.

Por lo tanto, el número de alternativas aplicables para este rubro depende de la cantidad de propiedades de inversión que cumplan con tales condiciones.

#### Ejemplos:

- 1. Si el activo del EEF incluyese una única propiedad de inversión y esta no cumpliese con las condiciones indicadas en el inciso b) del punto 366, las alternativas serían solamente dos (utilizar el método del costo o el método del valor razonable).
- 2. Si existiesen dos propiedades de inversión y ninguna cumpliese con dichas condiciones, el número de alternativas también sería de dos.
- 3. Si existiesen tres propiedades de inversión (A y B y C) y sólo la última cumpliese con las mismas condiciones, las alternativas serían tres, a saber:
  - a) medir las tres con el método del costo;
  - b) medir las tres con el método del valor razonable;
  - c) medir las propiedades A y B con el método del valor razonable y la C con el método del costo.

## 3. COMENTARIOS SOBRE ALGUNOS PUNTOS NO INCORPO-RADOS A NUESTRO INVENTARIO

# 3.1. Aplicación del concepto de "costo o esfuerzo desproporcionado" (puntos 83, 573, 976 y 1027)

#### El punto 83 de la NUA indica que:

Una entidad <u>quedará liberada</u> de aplicar un tratamiento establecido en esta Resolución Técnica u **otras normas contables** cuando el costo o esfuerzo requerido para su aplicación resulte desproporcionado respecto de los beneficios que la información obtenida por aplicar ese tratamiento brindaría a los **usuarios** de sus **estados contables**. Al aplicar este principio, la **dirección** de la entidad: (...)

c) concluirá que la aplicación de un tratamiento implica un costo o esfuerzo desproporcionado solo si:

- (i) el incremento de costo (por ejemplo, honorarios de tasadores) o el esfuerzo adicional (por ejemplo, las tareas de los empleados) superan sustancialmente los beneficios que recibirían los usuarios de sus estados contables por disponer de esa información; y
- (ii) las decisiones económico-financieras de los usuarios de sus estados contables no resultan afectadas debido a la información que deje de proporcionar;

Según el texto transcripto, para determinar si el costo producido por la aplicación de una regla contable es "desproporcionado" o no lo es, debería comparárselo con los beneficios que recibirían los usuarios de los estados financieros, para lo cual un EEF tendría que averiguar de qué modo cada uno de ellos emplea la información contenida en esos documentos. Ambas tareas son impracticables porque obligarían al emisor de estados financieros a obtener y analizar informaciones que los usuarios de esos documentos no están obligados a suministrarle<sup>11</sup>.

Por lo indicado, nuestro inventario no menciona a las reglas contenidas en los puntos 573, 976 y 1027 de la NUA, que solamente permiten la no aplicación de algún criterio contable cuando esto implica un costo o esfuerzo desproporcionado de acuerdo con el punto 83.

Esto es, como consideramos que el punto 83 es inaplicable, lo mismo pensamos de los que lo invocan.

## 3.2. Créditos en moneda (punto 247, inciso c)

El inciso c) del punto 247 indica que en la medición de los créditos en moneda que no consistan en derechos de facturar a clientes ni en derechos de reembolso deben emplearse valores razonables si es que se cumplen determinadas condiciones, una de las cuales es que el EEF no sea una EP o una EM.

Por otra parte, el ya varias veces mencionado punto 73 permite que una EP o una EM aplique reglas cuya aplicación solamente se exige a otros EEF, por lo que podría suponerse que una EP o una EM podría utilizar valores razonables para medir los créditos en moneda referidos en el primer párrafo de esta sección.

Sin embargo, esto no está admitido por la NUA, porque su punto 269 (que integra las reglas contables para la medición de los "créditos en moneda") indica, textualmente:

Para el tratamiento contable de los componentes de créditos una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> También se complicaría la tarea del auditor de los estados financieros porque debería verificar si en el caso se cumple o no se cumple la condición requerida por el punto 83 de la NUA para eludir la aplicación de un criterio de medición específico.

<u>lo establecido en esta sección</u>, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables** (...)

No logramos imaginar ni adivinar por qué la FACPCE ha propuesto que las EP y las EM tengan vedada la utilización de valores razonables para la medición inicial de los créditos en moneda cuando se cumplen los criterios descriptos en el inciso (c)(ii) del punto 247. Tal vez, las autoridades de ese organismo piensen que dicha utilización obliga a efectuar tareas que los emisores y los auditores de estados financieros de EP y de EM no están en condiciones de afrontar exitosamente.

## 3.3. Estados consolidados (punto 767)

En su punto 767, la NUA indica que:

Una entidad controladora <u>no necesita</u> presentar **estados contables consolidados** si cumple todas las condiciones siguientes:

- a) la controladora es también controlada y ningún accionista manifestó disconformidad respecto de la decisión de no presentar estados contables consolidados;
- b) no hace oferta pública de sus valores negociables ni se encuentra en proceso de hacerlo; y
- c) su última controladora (o alguna de las controladoras intermedias) elaboran **estados contables consolidados** que cumplan con esta Resolución Técnica, **otras normas contables** o la Resolución Técnica 26.

El punto transcripto parece estar inspirado en el punto 4 de la NIIF 10. No lo incluimos en nuestro inventario porque no se refiere a la medición del patrimonio sino a la presentación u omisión de los estados financieros consolidados cuando se cumplen ciertas condiciones.

Acotemos que la referida omisión no podría ser aplicada por las sociedades alcanzadas por el artículo 62 de la ley general de sociedades, que claramente especifica que:

(...) las sociedades controlantes<sup>12</sup> de acuerdo al artículo 33, inciso 1), <u>deberán</u> presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados, con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Palabra no receptada por el Diccionario de la Lengua Española que prepara la Real Academia Española. En el caso, la voz adecuada es "controladoras".

En el texto transcripto, la frase "con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados" se refiere a la confección de los estados consolidados, pero no a su posible omisión.

Por otra parte, una norma contenida en una ley no puede ser modificada por ningún consejo profesional de ciencias económicas mediante la adopción de la RT 56.

Nos preguntamos qué ocurriría si:

 a) un tribunal considerase que la omisión de los estados consolidados cuya exposición requiere el artículo 62 de la ley 19.550 implica la comisión del delito descripto por el código penal argentino con estas palabras:

Art. 300 - Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años: (...) 2° - El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.

- b) en su defensa, los directores del EEF del caso adujesen que siguieron la sugerencia de un contador público;
- c) a su vez, dicho profesional informase que efectuó su propuesta porque el consejo profesional de ciencias económicas que regula y vigila su actuación adoptó sin cambios la RT 56 de la FACPCE.

## 4. COMBINACIONES POSIBLES DE REGLAS ALTERNATIVAS

Los números que presentamos en el cuadro que incluimos en esta sección surgen de cálculos que efectuamos empleando el aplicativo Excel (un componente de Microsoft 365). El archivo correspondiente puede ser consultado en <a href="https://www.fowlernewton.com.ar/doctrinas/rt56-2.xlsx">https://www.fowlernewton.com.ar/doctrinas/rt56-2.xlsx</a>

Los números así obtenidos corresponden a dos casos imaginarios:

- a) el "A" (que es "de laboratorio") supone que un EEF que aplique las NUA:
  - 1) tiene todos los rubros de activos y pasivos para los que ella prevé alternativas aceptables incondicionalmente;
  - 2) tiene bienes de uso de las diez clases enunciadas en la NUA a modo de ejemplo;

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En nuestro país, la expresión "principios de contabilidad generalmente aceptados" era de uso habitual en la época en que sancionó la ley 19.550. Ya no lo es.

- 3) no tiene propiedades de inversión para las que pueda aplicar la regla excepcional que comentamos en la sección 2.16;
- 4) solamente tiene una operación que por sus características podría dar lugar a la aplicación de la denominada "contabilidad de coberturas";
- 5) únicamente tiene un contrato que contiene un derivado embebido;
- b) el "B" (mucho más probable en una EP o una EM) supone que otro EEF tiene solamente unos pocos rubros de activos y pasivos que puedan ser medidos de más de una manera si se aplicase la NUA (específicamente, los rubros listados en la pestaña "Caso B" del archivo XLSX arriba referido).

Tipo de EEF	Caso A	Caso B
EP	6.612.737.807.351.810	77.856.768
EM	25.048.249.270.272	1.179.648
Ni EP ni EM	3.057.647.616	6.912



A quien quiera calcular los números de alternativas correspondientes a otros supuestos, le sugerimos que:

- a) descargue y abra el archivo indicado;
- b) le agregue una pestaña adicional mediante la copia de la denominada "Caso A";
- c) en la nueva pestaña:
  - 1) elimine las líneas correspondientes a los tipos de activos y pasivos que el EEF no tenga;
  - 2) corrija, de ser necesario, los números de alternativas correspondientes a los bienes de uso, a las coberturas, a los derivados embebidos en otros contratos y a las propiedades de inversión.

## 5. LIMITACIONES A LA ELECCIÓN DE CRITERIOS CONTA-BLES ALTERNATIVOS

No porque exista un número enorme de combinaciones de criterios contables aceptados por la NUA, un EEF que la aplique pueda cambiar libremente sus políticas contables cada vez que prepare algún juego de estados financieros. Naturalmente, la primera gran selección de políticas contables que debería efectuar un EEF aplicador de la NUA se presentará cuando deba emplearla por primera vez. En este contexto, el EEF deberá tener en cuenta que las "normas de transición" A3 y A4 de la NUA indican que, en la fecha de inicio del primer ejercicio de su aplicación un EEF debe:

- a) aplicando los puntos 6 y 7 de la NUA, clasificar a una entidad como:
  - 1) pequeña;
  - 2) mediana; o
  - 3) no pequeña ni mediana;
- b) seleccionar políticas contables que sean coherentes con el resultado de la clasificación recién referida.

A partir del segundo ejercicio de aplicación de la NUA, un EEF deberá respetar su punto 84, según el cual los cambios de políticas contables solamente se admiten cuando:

- a) son requeridos por algún pronunciamiento contable de la FACPCE; o
- b) cumplen con dos condiciones:
  - 1) ser admitidos por uno de esos pronunciamientos; y
  - 2) permitir un mejor cumplimiento de los requisitos que debe satisfacer la información contenida en los estados financieros.

Esto es, si nuestra lectura de las "normas de transición" es correcta, los cambios de políticas contables admitidos a partir del segundo ejercicio de aplicación de la NUA están sujetos a restricciones que no existen en el primero.

#### 6. CONSIDERACIONES FINALES

Desde hace varios lustros y reiteradamente, hemos venido criticando:

- a) la aceptación irrestricta de reglas alternativas para la confección de estados financieros, que facilita la producción y la difusión de estados financieros de baja calidad;
- b) los pronunciamientos de la FACPCE favorables a tal aceptación.

Lamentablemente, la RT 54 incrementa notablemente el número de alternativas para la medición de los patrimonios. Por esta y otras razones, sospechamos que el objetivo principal del encaramiento del "proyecto NUA" no ha sido el de simplificar la redacción de los estándares contables de la FACPCE sino el de permitir que algunos preparadores o auditores de estados financieros de las entidades que apliquen la NUA puedan posponer indefinidamente la actualización de sus conocimientos sobre contabilidad.

Ahora bien, para que dicho propósito pueda alcanzarse, se requiere que la RT 56 sea de aplicación obligada por parte de los EEF que no utilicen las NIIF ni la "NIIF para las pymes", lo que depende de las decisiones que adopten los organismos estatales de regulación y supervisión facultados para el dictado de normas contables obligatorias<sup>14</sup>. En nuestra opinión, estos organismos no deberían adoptar la NUA porque si lo hiciesen cualquier EEF sujeto a sus regulaciones podría seleccionar sus políticas contables:

- a) basándose en el impacto que cada mezcla de alternativas tuviere sobre las evaluaciones del desempeño de los directores de esa entidad o la obtención de nuevos recursos financieros, sin dar la debida consideración a las necesidades de información de los usuarios de sus estados financieros; o
- b) eligiendo las alternativas cuya aplicación facilite el encubrimiento de delitos planeados y ejecutados por directores, administradores o empleados de la entidad.

Esto, además de afectarse la comparabilidad entre los estados financieros emitidos por distintas entidades.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Como la Inspección General de Justicia y la Comisión Nacional de Valores (en relación con los EEF que cotizan sus valores negociables en las secciones de pymes).